



Informe Jurídico 0385/2008

La consulta solicita de esta Agencia información sobre las cuestiones a tener en cuenta para que el Centro que realiza la consulta se adecue a la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal y en concreto a lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

I

En primer lugar plantea si el Centro Público “Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica”, en adelante E.O.E.P., tiene la consideración de centro docente, a los efectos de aplicar al mismo, lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo. Al respecto, parece desprenderse de la propia denominación del centro “Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica” la naturaleza de centro docente, que lo será en la medida que el mismo encaje en la definición que contiene el TÍTULO IV (Centros docentes) CAPITULO I (Principios generales), Régimen jurídico del artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación cuyo número 1 establece “Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.”

También puede desprenderse de la consulta que el Centro acoge a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, respecto del cual señala el artículo 71 de la misma norma “2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales, y en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.” Y en el artículo 72.1 dice que “Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención al alumnado.”

De lo indicado anteriormente cabe concluirse que el Centro dirigido por el consultante tendrá la consideración de docente en la medida que acoja a este tipo de alumnado y cumpla estas finalidades.

II



Con carácter previo y a efectos de centrar la cuestión objeto de consulta, del contenido del escrito se deduce que el centro de educación que solicita la información se trata de un Centro Público dependiente de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria. Sentados así los términos y como punto de partida, si el centro educativo consultante es de titularidad pública deberá aprobarse la oportuna Disposición de Carácter General en la que se deberá de contener todas las previsiones del artículo 20 de la citada Ley Orgánica, además de inscribirse en el Registro General de Protección de Datos.

En este sentido, el artículo 55.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, establece que “Todo fichero de datos de carácter personal, de titularidad pública, será notificado a la Agencia Española de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, en el plazo de treinta días desde la publicación de su norma o acuerdo de creación en el diario oficial correspondiente”.

En cuanto a la obligación de notificar, esta corresponderá al responsable del fichero, definido por el artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”.

Como primer paso, procede determinar a quién corresponde la obligación de adoptar la correspondiente disposición de carácter general y la consiguiente notificación del tratamiento al Registro General del Protección de Datos, resulta imprescindible delimitar si el consultante es un órgano incardinado en la Administración Autonómica o si el mismo posee personalidad jurídica independiente de la misma.

En el primer supuesto, el Centro no sería sino un mero usuario del fichero, cuyo responsable sería la Administración educativa autonómica, de forma que la obligación de notificación e implantación del resto de garantías y principios establecidos en la Ley 15/1999 y su normativa de desarrollo, correspondería a la Consejería de Educación, debiendo hacerse referencia al Centro educativo únicamente como lugar de ubicación del fichero. En caso contrario, el responsable del fichero sería el propio Centro, correspondiendo al mismo la notificación del tratamiento al Registro de esta Agencia.

Según dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y de enseñanza en general, “Los centros docentes se clasifican en públicos y privados”, añadiendo que “Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública”.

En consecuencia, dicha Ley Orgánica vincula el carácter público de los Centros con la titularidad de los mismos. Al propio tiempo, la misma no



establece en ningún lugar si los centros tendrán o no personalidad jurídica dependiente de la correspondiente Administración Educativa, si bien especifican expresamente los ámbitos en que los mismos gozarán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica (artículo 120 de la Ley Orgánica).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria el Decreto 126/2004, de 18 de noviembre, regula la creación de los Centros de Educación Obligatoria, y dispone en su artículo 1 que “Son Centros de Educación Obligatoria aquellos centros docentes públicos en los que se imparta Educación Primaria y todos los cursos de Educación Secundaria Obligatoria. Se ubicarán en ámbitos rurales, escolarizándose en un mismo centro los niveles obligatorios y gratuitos. Así mismo, cuando las circunstancias así lo requieran, podrán impartir Educación Infantil y, en su caso, Preescolar.

A su vez, el artículo 2.1 señala que “La creación y supresión de los Centros de Educación Obligatoria corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación.”

De lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la autonómica a la que acaba de hacerse referencia se desprende que los Centros Públicos de Educación Obligatoria, que incluiría al Centro E.O.E.P. de Reinosa consultante no son sino órganos directamente dependientes de la Consejería autonómica y carentes de personalidad propia y diferenciada de la misma, sin perjuicio de las peculiaridades que les son propias en lo referente al respeto de los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica que la Ley Orgánica de Educación 2/2006 establece.

Por ello, ha de concluirse que, integrados orgánicamente en la Administración autonómica, será ésta la obligada al cumplimiento de las obligaciones que respecto de los ficheros de titularidad pública impone la Ley Orgánica 15/1999, debiendo la misma adoptar la correspondiente disposición de carácter general y proceder a la notificación de los tratamientos al Registro General de Protección de Datos, en la que se hará constar que el Centro es el lugar de ubicación del fichero.

Por último a través de la dirección www.agpd.es , en el apartado canal del responsable es posible obtener amplia información sobre las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de la Ley. En especial se informa que en el apartado Canal de Documentación > Recomendaciones, se incluye el texto de las Recomendaciones adoptadas por el Director de la Agencia relativas al Plan sectorial de oficio realizado a la enseñanza reglada no Universitaria, de 29 de diciembre de 2006, al objeto de adecuar los tratamientos de datos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



Otra de las cuestiones se refiere a la aplicación de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, haciéndose referencia a su apartado 2.

La citada disposición adicional establece, con carácter general, en su apartado 1 que “los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos”.

Añade el apartado 2 al que se refiere la consulta que “los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso”.

De lo previsto en ambos apartados se desprende la existencia de una habilitación legal para el tratamiento por los centros educativos de los datos de los alumnos y de los relacionados con su entorno familiar y social que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de la función educativa, descrita por el apartado 2 en sus vertientes docente y orientadora.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 establece como principio general que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. En relación con los datos relacionados con la salud de los afectados, aclara el artículo 7.3 que “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Pues bien, como se ha indicado, la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006 establece una habilitación legal para el tratamiento de los datos que excluye la necesidad de que el afectado o su representante legal otorgue el consentimiento para el tratamiento de cuantos datos sean necesarios para el desempeño de las funciones docente y orientadora, siempre que el tratamiento resulte efectivamente necesario para el ejercicio de tales funciones.



De este modo, dado que no será preciso el consentimiento ni del alumno ni de sus padres o tutores para el tratamiento de los datos, no podrán éstos manifestar su negativa al tratamiento. Por el contrario, la propia Ley impone a los padres y alumnos un deber de cooperación en la obtención y tratamiento de los datos que podrá ser directamente invocado por el Centro en caso de existir resistencia a facilitar las citadas informaciones. La conclusión anterior sirve así para dar respuesta a la consultante sobre si se necesita o no el consentimiento de los menores de 14 años para el tratamiento de los datos de los alumnos ya referidos.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, habilita dicha cesión también en sus artículos 71 y 72 que disponen que “1. *Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.*

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72.1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.



3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro

En todo caso, debe reiterarse que la propia Ley Orgánica limita el alcance de los datos que habrán de ser objeto de tratamiento a los que resulten estrictamente necesarios para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

Con ello, se reflejan en el ámbito educativo los principios consagrados por los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. Según el primero de ellos “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

A tenor del número 2 del artículo citado “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.

IV

Analizada ya la habilitación legal que permite el tratamiento de los datos de los alumnos del centro sin necesidad de consentimiento previo, ha de señalarse que ello no excluye al responsable del mismo del deber de informar a que se refiere en su escrito, contemplado en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999

que dispone que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”. Si conforme a lo dicho más arriba de este informe, la incorporación de un alumno a un centro supone el consentimiento



para el tratamiento o cesión de sus datos, sería éste el momento o trámite en el que podría reflejarse dicha información.

En relación con la cesión de listados o censos de los alumnos del centro a colegios, Consejería de Educación u otras administraciones debe señalarse que el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.(STC 292/2000, de 30 de noviembre).

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración Pública obtenga o elabore con destino a otra.”

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, en el sentido de que la Consejería de Educación sería la responsable de los ficheros o tratamientos y que los centros pertenecientes a la misma serían usuarios de los datos y centros de ubicación de los mismos, el envío de los listados a la Consejería no sería una cesión. No obstante, la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica de Educación señala en su número 2 que “ La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos t, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad en los términos establecidos por la legislación de protección de datos.” De modo que la cesión de los referidos listados a colegios queda circunscrita solo al colegio de referencia y no a otros centros en general, en aplicación de los principios que informan la protección de datos recogidos en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que exigen que la comunicación sea adecuada, pertinente y no excesiva, en relación con la finalidad para la que fueron recogidos los datos.

El artículo 71.3 de la Ley Orgánica de Educación señala que “ Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.” De modo que la propia Ley atribuye a la Administración educativa la potestad para decidir sobre la finalidad, contenido y uso del fichero o tratamiento de datos, siendo ésta, por consiguiente la responsable del mismo, aunque no lo realice materialmente, (artículo 5 q) del Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. Con lo dicho anteriormente, queda despejada la cuestión planteada por la



consultante en el sentido de que la Consejería de Educación de Cantabria es la responsable del tratamiento.

Por último se plantea los términos en que se deben custodiar y realizar las actuaciones para actuar de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999. Según se desprende de la consulta, parece que se crea un fichero de los alumnos que se hallan discapacitados, lo que implica la creación del correspondiente fichero. Por tanto sí el centro educativo consultante es de titularidad pública deberá aprobarse la oportuna Disposición de Carácter General en la que se deberá de contener todas las previsiones del artículo 20 de la citada Ley Orgánica, además de inscribirse en el Registro General de Protección de Datos.

En cuanto al tratamiento de los datos de carácter personal que se realice en el centro educativo, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/1999 según el cual, “El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garantice la seguridad de los datos de carácter personal y evite su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana del medio físico o natural.”

Igualmente, al apartado tercero del mismo precepto remite a la determinación reglamentaria los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y aquellas personas que intervienen en el tratamiento de datos especialmente protegidos, remisión que actualmente debe hacerse al Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos, Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo TITULO VIII se refiere a las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal. En su artículo 88 regula el documento de seguridad y señala en su número 1 “ El responsable del fichero o tratamiento elaborará un documento de seguridad que recogerá las medidas de índole técnica y organizativa acordes a la normativa de seguridad vigente que será de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los sistemas de información.” El contenido mínimo del documento de seguridad lo recoge el número 3 de este artículo.

Por otra parte, y dado que se van a tratar datos de salud especialmente protegidos, entre otros, las medidas de seguridad a aplicar serán las de nivel alto, que exigirán, así mismo, la adopción de las medidas de nivel medio y básico contenidas en el citado Reglamento, conforme señala su artículo 81.3 a).

V

En lo que atañe a la conservación de los datos contenidos en los ficheros de la consultante, debe tenerse en cuenta como principio esencial lo



dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, que dispone que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.” De este modo, los datos “no serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.”

El precepto, como señala la consulta, debe ponerse en relación con las normas previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica en relación con el ejercicio por el afectado del derecho de cancelación.

En particular, el artículo 16.5 dispone que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

Además, el artículo 16.3 especifica el efecto de la cancelación, que no será el borrado físico de los datos, sino que se establece que “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

La pluralidad de ficheros de los que puede resultar responsable la consultante impide determinar terminantemente que los datos únicamente hayan de ser conservados durante los plazos de prescripción establecidos en la normativa de protección de datos, debiendo los mismos permanecer en los ficheros de la consultante en cuanto puedan ser necesarios para el ejercicio de alguna acción por parte del propio alumno afectado.

Así sucederá, por ejemplo, en relación con el expediente académico, en que es posible que los datos puedan ser solicitados a instancia del propio alumno con posterioridad al transcurso de los plazos de prescripción de las infracciones en materia de protección de datos.

En este sentido, no corresponde a esta Agencia determinar el plazo de conservación de los datos del expediente académico, debiendo ser las Administraciones competentes en la materia quienes fijen esos plazos de forma acorde con lo dispuesto en la normativa educativa y la Ley Orgánica 15/1999. Así se indicaba en las recomendaciones emitidas por esta Agencia, en relación tanto con los centros públicos, como con los privados y los concertados que “no se conoce hasta qué punto es necesario conservar toda la documentación, de cualquier naturaleza, relativa a un alumno en su expediente académico. Por ello, resultaría preciso definir hasta dónde alcanzan las responsabilidades de



los centros escolares en relación con el contenido y custodia de los expedientes académicos”.

En otros supuestos, como en lo que se refiera a las ayudas percibidas o en caso de centros concertados las cantidades recibidas de la Administración Educativa es posible que los plazos excedan igualmente del establecido en la Ley Orgánica 15/1999, debiendo, por ejemplo, tenerse en cuenta lo establecido en la legislación presupuestaria estatal o autonómica.

Además, junto con los ficheros de los que sea responsable el centro educativo en relación con la función estrictamente docente, el centro será igualmente responsable de otros ficheros en que los datos será tratados con otros fines, como los que contendrán los datos del personal docente o administrativo, en que será necesario atender a otras disposiciones para determinar el plazo de conservación de los datos.

En consecuencia, no resulta posible dar una respuesta única a la cuestión planteada, debiendo estarse a la naturaleza de cada tratamiento llevado a cabo y a las normas aplicables al mismo para poder establecer una respuesta a cada situación concreta.

VI

Por último y en relación con la información que solicita la consultante sobre las sanciones, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que señala “Cuando se trate de ficheros de los que sean responsables las Administraciones Públicas se estará, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo dispuesto en el artículo 46, apartado 2.” Este artículo procede a regular las infracciones de las Administraciones Públicas diciendo “Cuando las infracciones a las que se refiere el artículo 44 fuesen cometidas en ficheros de los que sean responsables las Administraciones Públicas, el Director de la Agencia de Protección de Datos dictará una resolución estableciendo las medidas para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se comunicará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

2. El Director de la Agencia podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones Públicas.

3. Se deberán comunicar a la Agencia las resoluciones que caigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.



4. El Director de la Agencia comunicará al Defensor del Pueblo las actuaciones que efectúe y las resoluciones que dicte al amparo de los apartados anteriores.”

Todo ello en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.